



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **043** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **11 JUL. 2019**

VISTOS: Memorándum N° 939-2018-GRP-420010-420610, de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL ELENA HOYOS CASTILLO**, el Informe N° 0891-2019/GRP-460000 de fecha 03 de junio de 2019 y; el Informe N° 0938-2019/GRP-460000 de fecha 12 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 03025-Agricultura, de fecha 05 de junio de 2018, ISABEL ELENA HOYOS CASTILLO, en adelante la administrada, presenta ante la Dirección Regional de Agricultura Piura solicitud sobre subsidio de 25 y 30 años de servicios, precisando que se debe realizar el cálculo teniendo como referencia la Remuneración Total Íntegra, además del pago de la Bonificación Personal dispuesta en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-91-PCM, calculada sobre la Remuneración Total Íntegra;

Que, mediante Expediente N° 06498-Agricultura, de fecha 06 de noviembre de 2018, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 05 de junio de 2018, signada con Expediente N° 03025-Agricultura;

Que, a través del Memorándum N° 939-2018-GRP-420010-420610, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3, del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Agricultura Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 03025-Agricultura, de fecha 05 de junio de 2018;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 1-2 del expediente administrativo, obra la Resolución Directoral N° 245-2001-CTAR PIURA-DRA-P de fecha 23 de abril de 2001, en la que se autoriza el pago de la bonificación personal y gratificaciones por haber cumplido 25 años de servicio, a favor de la administrada, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por el monto de S/. 64.40, y además se amplía en 20% la Bonificación Personal;

Que, asimismo, a fojas 3-4 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral N° 384-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P de fecha 13 de julio de 2006, en la que se autoriza el pago de la bonificación personal por haber cumplido 30 años de servicio a favor de la administrada, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **11 JUL. 2019**

Permanentes por el monto de S/. 110.70, y además se amplía su Bonificación Personal en 30% de su haber básico. No obstante, a fojas 5 obra la Resolución Directoral N° 125-2008.GOB.REG.PIURA.DRA-P de fecha 13 de febrero de 2008, en la que se reconoce el pago por mandato judicial del beneficio de 30 años de servicio en base a la Remuneración Total, por un monto de 1,970.67, con la deducción de los S/. 110.70 pagados mediante Resolución Directoral N° 384-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P;

Que, por lo tanto, considerando que el recurso de apelación persigue la obtención de una segunda decisión por parte de una jerarquía administrativa acerca de los mismos hechos, se ha determinado que la pretensión de la administrada consiste en que se varíe la base de cálculo del beneficio por cumplir 25 años de servicio reconocido mediante Resolución Directoral N° 245-2001-CTAR PIURA-DRA-P de fecha 23 de abril de 2001, y además que se modifique el monto del beneficio de 30 años de servicio reconocido mediante Resolución Directoral N° 125-2008.GOB.REG.PIURA.DRA-P de fecha 13 de febrero de 2008;

Que, ahora bien, lo pretendido por la administrada incide en lo ya decidido en su oportunidad mediante Resolución Directoral N° 245-2001-CTAR PIURA-DRA-P de fecha 23 de abril de 2001, acerca del beneficio por cumplir 25 años de servicio, acto que no ha sido modificado, lo que permite apreciar que se encuentra firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", donde se precisaba que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; razón por la cual se debe mencionar que dicho acto quedó firme en el año 2001, quedando desvirtuada su pretensión;

Que, en ese mismo sentido, respecto al cuestionamiento que realiza la administrada contra la Resolución Directoral N° 125-2008.GOB.REG.PIURA.DRA-P de fecha 13 de febrero de 2008, donde la Dirección Regional de Agricultura de Piura le reconoce el pago del beneficio por cumplir 30 años de servicio a la administrada en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura el 29 de enero de 2007, debiendo acotar que al encontrarse en la etapa de ejecución de sentencia, si la administrada no se encontraba de acuerdo con el acto administrativo expedido debió tener como referencia las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo" aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que en su artículo 40 establece: "Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto"; en consecuencia, debido a que la administrada interpuso un recurso de apelación contra un acto administrativo expedido en ejecución de sentencia, éste deviene en inadmisibles en dicho extremo de su pretensión;

Por lo tanto, de conformidad a los párrafos que anteceden, no procede el recurso de Apelación interpuesto por la administrada y debe ser declarado INADMISIBLE;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **043** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **11 JUL. 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL ELENA HOYOS CASTILLO** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 05 de junio de 2018, signada con Expediente N° 03025-Agricultura, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **ISABEL ELENA HOYOS CASTILLO**, en su domicilio real sito en Urbanización El Bosque Mz. M Lote 07 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vasquez
Gerente Regional

